TEXTO DEFINITIVO

LEY E-0846

(Antes Ley 19340)

Sanción: 15/11/1971

Promulgación: 15/11/1971

Publicación: B.O. 22/11/1971

Actualización: 31/03/2013

Rama: CIVIL

REGISTRO OBLIGATORIO DE EDIFICIOS CUYA CONSTRUCCION SE **ENCUENTRA INTERRUMPIDA**

Artículo 1.- Los titulares del dominio de inmuebles en que se hallaren unidades de vivienda en construcción interrumpida y siempre que el número de unidades del edificio fuere mayor de cinco (5), quedan obligados a denunciar el hecho.

Artículo 2.- Los compradores de las unidades a que se refiere el artículo anterior deberán concurrir por su parte a censarse.

Artículo 3.- El incumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley será sancionado con multas de CIEN (\$100) a DIEZ MIL PESOS (\$10.000), que ingresarán a Rentas Generales.

Artículo 4.- Los fondos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley serán provistos por el Tesoro Nacional.

> **LEY E-0846** (Antes Ley 19340)

TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del texto definitivo	Fuente
1 a 4	Artículo 1 a 4 texto original